

SECCION DE JURISPRUDENCIA

Del parricidio culposo

JUAN DEL ROSAL

Catedrático de Derecho Penal de la
Facultad de Derecho de Madrid
y de la Escuela Judicial

SUMARIO: I. De los «hechos probados».—II. De la Sentencia de la Audiencia.—III. La impugnación de ésta.—IV. Breve análisis de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

I. DE LOS «HECHOS PROBADOS»

La sentencia, de 28 de septiembre del año en curso, sienta como probados los hechos siguientes:

Probado y así se declara, que como consecuencia de haber adquirido el procesado Manuel Hernández García por compraventa, la misma finca que de una tahulla aproximada de cabida, llevaba en arrendamiento su padre, Antonio Hernández López, en esta capital, barrio de San Benito, frente a la vía, cuya finca se negaba a distribuir entre sus hermanos, según insistentes deseos de su referido padre, se creó entre el primeramente mencionado y el resto de los familiares, una situación de acentuada tirantez que ya venía sosteniéndose desde hacía unos cuatro años con frecuentes discusiones y altercados por tal motivo, y así las cosas, el 21 de agosto de 1961, al anochecer, el procesado de referencia que vivía en la casa contigua a la de sus padres, en la misma tahulla, dicha al comienzo, en la calle dio un puntapié a una hija suya de cuatro años, a la que culpaba de haberle extraviado una tabla para cortar hierba que necesitaba en aquel momento, siendo tal acto motivo de recriminaciones por parte de los padres del procesado que estaban presentes, con lo que quedaron excitados el padre y el hijo, como otras tantas veces había sucedido, entablándose entre ambos una discusión en el transcurso de la cual el procesado dio un empujón a su padre, anciano de setenta y ocho años y de complexión acusadamente débil, que le hizo caer al suelo, de donde le levantó, metiéndose el procesado en su casa y acudiendo a las llamadas de la madre, la hoy querellante, Juana María García Nortes, su convecino, Mariano Polluelo Alburquerque que trató de apaciguar al anciano, y encontrándose reunidos de pie, el matrimonio con el citado convecino, salió de nuevo el procesado con un serón lleno de hierba para darla a los animales y al pasar junto a su padre, éste todavía excitado por lo acabado de ocurrir pretendió coger a su hijo por los hombros, y al impedirle el procesado, volvió a caer el padre al suelo. Como consecuencia de las dos caídas sufrió la fractura de seis

costillas y del cuello del femur, localizadas todas en el lado izquierdo, siendo días más tarde trasladado al hospital donde falleció el 5 de septiembre siguiente a consecuencia de un proceso de anteritis hemorrágica y de otro bronconeumónico, como cuadros patológicos terminales, provocados mediata-mente por las lesiones traumáticas sufridas. El interfecto, por su edad senil, presentaba una marcadísima osteoporosis que facilitaba notablemente las fracturas sufridas.

II. DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA

El Tribunal «a quo» estimó que la relación circunstanciada de los hechos transcritos eran legalmente constitutivos de un delito de parricidio, del artículo 405 del Código penal vigente, con la atenuante muy calificada cuarta del artículo 9.º de idéntico cuerpo punitivo y reputando autor del mismo al procesado, condenándole a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y accesorias consiguientes, con abono, en concepto de indemnización, de cuarenta mil pesetas.

Y una vez más y ante la excesiva rigurosidad del precepto penal aplicado se invocaba, en lo menester, el bien alabado párrafo segundo del artículo segundo del Código penal vigente, «dado el grado de malicia y la desproporción entre los actos del procesado y sus resultados, elévese exposición al Gobierno a los fines procedentes.»

III. LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTA

Que el primero de los motivos se articula, al amparo del número 1 del artículo 851 de la ley de Enjuiciamiento Criminal por cuanto no se expresan claramente los hechos probados, el segundo, fundado en el número 1 del artículo 849 de la misma Ley rituaria, ya que se estima la concurrencia del caso fortuito, del número 8 del artículo 8.º del Código penal vigente; el tercero de los motivos es radicado en la carencia de voluntariedad, del párrafo primero del artículo 1, en referencia con el artículo 405, ambos del mismo ordenamiento positivo penal.

El Ministerio Fiscal en el trámite de instrucción se opuso a la admisión del meritado recurso, por creer que no se respetaban los hechos, incidiendo, a su juicio, en la causa de inadmisión del número 1 del artículo 884 de la ley de Enjuiciamiento Criminal. Igualmente en el acto de la vista el Ministerio público se opuso.

IV. BREVE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La sentencia decretada por la más alta sala del Tribunal de la Nación inadmite la existencia del quebrantamiento formal, invocado en el número 1 de los motivos enhebrados, pero, sin embargo, acogiéndose a una tradición no reiterada, cuanto debiera, pone los puntos sobre la polemizada

tesis, de la concurrencia del reproche culposo, en la realización del parricidio, doctrina que hace tiempo fue largamente comentada por nosotros y que de nuevo reaparece, enraizada más que en motivos de carácter técnico, en consideraciones de orden práctico-criminal que ya fueron traídas a la Sentencia, por la Audiencia que conoció del hecho y que el recurrente, en las configuraciones de los motivos de casación, acentuó en punto a la inexistencia de la figura del parricidio, si bien una vez más, son razones sentadas en la contemplación jurisprudencial en cuanto a la culpa y al límite de ésta, en el caso fortuito, las que llevan a la par a sostener la postura del parricidio culposo. Veámoslas.

«Que de la relación fáctica está totalmente ausente el propósito de causar un mal propiamente dicho, requisito indispensable para calificar un delito como doloso y para la apreciación de la atenuante de preterintencionalidad y se destaca, en cambio, una conducta del recurrente no sólo irrespetuosa para con dos de sus familiares más allegados y para sus respectivas edades extremas de cuatro y de setenta y ocho años, sino de absoluta imprevisión de las consecuencias previsibles que en el anciano se produjeron al recibir un empujón cuya mayor o menor violencia no consta, pero que le hizo caer y al sufrir una nueva caída cuando momentos antes trataba en vano de imponer sus manos sobre los hombros del recurrente en un ademán de dignidad paterna ofendida, todo lo cual es inseparable del fatal desenlace que la conducta del recurrente produjo como causa inicial y obliga a conjugar el artículo 8.º, circunstancia 3.ª del Código que exige la falta de intención y de culpa, con el artículo 64 del mismo Código por lo que procede estimar en parte el primer motivo del recurso de fondo alegado al amparo del artículo 849, número 1 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.»

La lectura atenta y detenida del «considerando» transcrito nos evidencia:

a) Cómo se ha entendido certeramente la puesta en práctica de la preterintencionalidad, prevista en el artículo 9, circunstancia 4 del Código penal, puesto que la Jurisprudencia, en otras muchas ocasiones, la aplicó en forma de correctivo, como es sabido, de la excesiva pena, dando lugar a un homicidio preterintencional, que contradice la pureza metódica con que está redactado el precepto de la atenuante precitada.

b) Ya es discutible que la falta de respeto llega a ponernos sobre la pista de la carencia de previsión, puesto que ésta, por sí sola, no integra la culpa, sino tan sólo el elemento subjetivo, pues amén de aquella, se requiere que el evento fuera evitable. En el supuesto actual es polemizable que exista una impresión cualificada, cual se demanda en la culpa penal, puesto que, si bien es cierto que las edades extremas de sus parientes pueden ser reveladoras de esta imprevisión, tampoco es menos cierto que el argumento es reversible, si se piensa en que el vínculo consanguíneo aleja, a veces, que se estime la imprevisión, máxime cuando ésta había de ser sumamente cualificada, habida cuenta, de otro lado, del delito que se aplica.

c) El problema del enlace causal, observado, en el razonamiento del «considerando», entre, de una parte, los empujones y el fatal desenlace puede, a veces, no ser de suyo suficiente, porque la edad no es un factor integrante, de orden absoluto, como debe ser forzosamente en punto al grave delito imputado, el que sirva de vértebra en referencia con la muerte para

la construcción del puente causal, ya que en verdad no acaece normalmente la muerte de una persona de setenta y ocho años de edad por caer al suelo.

En una palabra, «siempre» se suscitará la cuestión de si el comportamiento ejecutado era apto para producir el evento (2), dentro de la ecuación deparada por la llamada teoría de la causalidad adecuada, es decir, que la pregunta deberá contestar, habida cuenta de las circunstancias concretas del caso y del agente, de si la acción era capaz de producir tamaño resultado, sobre la base del «id quod plerumque accidit», de lo contrario habría que descartar la conducta en su conceptualización de causa del evento.

d) La respuesta en el supuesto presente pudiera ser discutible, sobre todo, si no se olvida que en el relato de «hechos probados» se menciona expresamente que el fatal desenlace fueron «provocados "mediatamente"», con lo que dicho se está que la caracterización de causa, a lo efectuado o puesto por el condenado cae por su base, puesto que tanto en la actuación dolosa cuanto culposa tiene que funcionar con idéntica estructura la relación causal.

e) De otro lado, el problema de la ilicitud igualmente cabe plantearlo, siquiera sea incorrecta y carente de respeto la actitud del recurrente.

La estimación, por tanto, del parricidio culposo está aquí, una vez más, como una especie de privilegio de cara a la sentencia casada, ya que supone una importante rebaja de la pena, pero de otra parte, no cabe negar que la problemática que engendra tiene concretamente su cabal situación sistemática en la órbita de la relación causal, puesto que han contribuido unas concausas, fajadas en la constitución de la víctima, con lo que una vez más, se superpone los dos planos en que se nos presenta el suceso penal. De un lado, el vínculo objetivo, representado por la relación de causalidad incrustada, en este caso, en la faz subjetiva, cifrada en la culpabilidad.

(1) Véanse J. DEL ROSAL, *Comentarios a la doctrina penal del T. S.* Valladolid, 1952, capítulos IV y XVI; Idem, *Comentarios a la doctrina penal del T. S. (ampliada)*. Ed. Aguilar, Madrid, 1961, capítulos I-II-XV-XIX-XXXII.

(2) Véanse F. ANTOLISEI, *Manual de Derecho penal* (trad. del italiano por J. del Rosal y A. Torio). Buenos Aires, 1960, págs. 175 y sigs.; Idem, *Manuale di Diritto penale*, 4.^a ed., Milano, Giuffrè, 1960, págs. 173 y sigs.